

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BVQI COLOMBIA L.T.D.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO - SIC
RADICADO: 1100133340005201800020-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado alas demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CL CONSTRUCCIONES L.T.D.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL
RADICADO: 110013334002202200036-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(NULIDAD RELATIVA)
DEMANDANTE: PROCESADORA DE ALIMENTOS EL GORDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- **SIC**
TERCERO CON INTERÉS: SANDRA JOHANA AGUDELO HERNÁNDEZ
RADICACION: 250002341000202301084-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia.

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad relativa contra la SIC, en ejercicio de lo previsto en el artículo 138 del CPACA. La pretensión versa sobre la Resolución No. 62708 del 12 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, bajo el expediente administrativo. SD2022/0023508.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, al tercero interesado Sandra Johana Agudelo Hernández, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, infórmeles que la demanda podrá ser

contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del mensaje.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4°- Reconózcase al abogado Edward Alberto Cristancho, identificado con C.C. N° 1.022.326.787 de Bogotá D.C y T.P. No. 193.563 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL TORO QUINTERO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
RADICADO: 110013334002202200096-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME TOLEDO FRANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACIÓN: 250002341000202301230-00

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, con el cual se pretende:

“PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD de la resolución N° 04116 DE 27-04-2023 proferida por el Subdirector de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y la NULIDAD de la nota devolutiva de septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022) proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene REGISTRAR el oficio 082 de fecha 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juez Civil del Circuito de Lorica ordena la inscripción de la declaración de pertenencia a favor del señor JAIME TOLEDO FRANCO respecto del **inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 146-14243** y/o a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada restituir a mi poderdante la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHOCIENTOS CENTAVOS (\$1.596.986.335,800), debidamente indexadas al momento del pago. (...)” (Se destaca)

De lo anterior y de los fundamentos fácticos presentados en la demanda, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer la presente controversia en atención del **factor territorial**, conforme lo define el numeral 5 artículo 156 del CPACA que estipula:

“ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y **otros asuntos de similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.**”

En consecuencia, el bien inmueble objeto de controversia se encuentra ubicado en Lorica – Córdoba, lo cual define que la competencia territorial es del Tribunal Administrativo de Córdoba a quien se dispondrá la remisión de la presente acción.

En efecto, cabe resalta que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia por el factor territorial que traía la Ley 1437 de 2011. En especial, introdujo una nueva regla del factor territorial cuando la controversia verse sobre asuntos relacionados directamente con un bien inmueble, caso en el cual el lugar de ubicación del bien define la competencia del juez o tribunal, según el caso (num 5), y no como en antaño sucedía, que la competencia territorial se definía por el lugar donde se expidió el acto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jaime Toledo Franco, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRETE GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO: 25000-23-41-000-2017-01420-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial; sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos

179 y 180 de este código. (...)” (Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, a la luz del acervo aportado con la demanda, su contestación y aunado a que el demandante solicitó el decreto de pruebas documentales, el Despacho aplicará el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En esas condiciones, se pronunciará sobre: i) la fijación del litigio y ii) el decreto de pruebas.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, el Despacho observa que los extremos de la *litis* no están de acuerdo con los hechos enunciados en el escrito introductorio.

Ahora bien, el demandante pidió al juez contencioso que declare la nulidad del acto¹ de “registro automotor del vehículo THQ-842” en el RUNT - aplicativo “Normalización y Saneamiento”, en el que consta que el actor incurrió en posibles deficiencias en el registro inicial del tractocamión THQ-842. A título de restablecimiento del derecho, exigió que el Ministerio de Transporte cancele los daños causados al inhabilitarle el tractocamión THQ-842, para explotarlo comercialmente con “ocasión a la emisión, publicación y registro” del acto acusado.

En sentir del accionante, el actuar de la demandada le impidió contratar con distintas empresas el servicio de transporte de carga, al no cumplir con las condiciones establecidas en el registro inicial del vehículo. Adujo que la decisión enjuiciada adolece de falsa motivación, ya que las situaciones de hecho en que se funda “ *fueron calificadas erradamente desde el punto de vista jurídico*”²; al margen de que no existe “ *fundamento jurídico para la imposición de la sanción*”³.

Por lo anterior, el Despacho fija el litigio en el siguiente sentido:

¹ En ese sentido, esta Corporación en auto del 15 de febrero de 2018, rechazó la demanda por caducidad. En segunda instancia, el Consejo de Estado, en auto del 25 de abril de 2019, revocó la decisión frente al acto de registro automotor del vehículo THQ-842 que obra en el aplicativo de la página del RUNT “Normalización y Saneamiento”.

Por lo demás, confirmó la resolución adoptada: sostuvo que las pretensiones frente al Decreto 153 de 2017 estaban caducas y que “ *el listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en la matrícula*” y el acto “ *sancionatorio de registro en aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga a los vehículos registrados en la lista*”, “ *no son pasibles de control judicial, en razón a que en tales actuaciones la entidad dio impulso el trámite contemplado en el artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015.*”

² Cuaderno principal, folio 15.

³ Cuaderno principal, folio 09.

El Tribunal determinará si el acto enjuiciado fue falsamente motivado, en conformidad con los argumentos consignados en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Solicitadas por la parte demandante.

2.1.1. Documentales. Tener como pruebas las referidas en la demanda y como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico las siguientes:

- a) Decreto 153 de 2017⁴.
- b) Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula⁵.
- c) Pantallazo restricción en "página RNDC" para la generación de manifiestos de carga del vehículo THQ-842⁶.
- d) Pantallazo de la página RUNT – inscripción de registro casilla "normalización y saneamiento", automotor THQ-842⁷.
- e) Certificado de ingresos del tractocamión THQ-842, expedida por Línea Express de Carga Ltda., el 28 de junio de 2017⁸.
- f) Constancia de pago – salario del conductor del vehículo THQ-842⁹ y del servicio de parqueadero del 30 de agosto de 2017¹⁰.
- g) Declaración de importación DIAN – número de formulario 192012000007266-3¹¹.

2.1.2. Por oficio. La parte demandante solicitó a esta Corporación que oficie al Ministerio de Transporte con el fin de que:

- a) Certifique la fecha en que notificó el acto de registro automotor del vehículo THQ-842 en el RUNT, aplicativo "Normalización y Saneamiento", en el que consta que el actor incurrió en posibles deficiencias en el registro inicial del tractocamión THQ-842. Así mismo, para que acredite si surtió la notificación en los términos que establece el "parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 153 de 2017¹²".
- b) Acredite si el Organismo de Tránsito de Pacho Cundinamarca "surtió la verificación de los vehículos a ser listados de que trata el artículo 2º del Decreto 153 de 2017¹³".

⁴ Cuaderno principal, folio 23 – 28.

⁵ Cuaderno principal, folio 29.

⁶ Cuaderno principal, folio 30.

⁷ Cuaderno principal, folio 31.

⁸ Cuaderno principal, folio 34.

⁹ Cuaderno principal, folio 35.

¹⁰ Cuaderno principal, folio 36.

¹¹ Cuaderno principal, folio 37.

¹² Cuaderno principal, folio 20.

¹³ Cuaderno principal, folio 20.

Para respaldar esta última prueba, afirma que la Cartera de Transporte elaboró una lista de vehículos mal matriculados, sin que tuviese certeza frente a su situación. Agrega que en ese catálogo no contó "*con la ratificación de los Organismos de Tránsito quienes en últimas son los garantes del expediente vehicular*".

El suscrito magistrado negará la primera solicitud, en la medida que el Consejo de Estado estudió la caducidad del medio de control en auto del 25 de abril de 2019. En esas condiciones, esta Corporación se atiene a lo dispuesto por el superior funcional.

En el mismo sentido, despachará la segunda prueba por superflua. Al respecto, en los antecedentes administrativos constan los motivos por los cuales el organismo de tránsito de Pacho - Cundinamarca revocó el registro inicial del vehículo de placas THQ-842¹⁴.

Además, se les recuerda a las partes que conforme lo establece la Ley 1564 de 2012 - CGP, artículo 78, numeral 10, es su deber y el de sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir.

2.2. Solicitadas por el Ministerio de Transporte.

Este tribunal tendrá como prueba documental el expediente administrativo allegado junto con la contestación de la demanda¹⁵.

Finalmente se ordenará a la secretaría de la Sección Primera que refolie el cuaderno "*antecedentes administrativos*", dado que la foliatura inicia en el número 100.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Transporte.

¹⁴ Copia de la actuación administrativa por medio de la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pacho Cundinamarca revoca el acto administrativo aprobó el registro inicial del vehículo de placas THQ-842.

¹⁵ Cuaderno antecedentes administrativos.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Incorporar, con el valor legal que le corresponde, los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación.

5.- Negar las pruebas documentales pedidas por el señor Antonio Navarrete Garzón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Por secretaría, refóliese el cuaderno "*antecedentes administrativos*".

7.- En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICETEC INC.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
RADICACION: 2500023410002023-00942-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad RICETEC INC. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 22686 de fecha 25 de abril de 2022, con la cual negó la concesión de la patente para la invención titulada "ENZIMA AHAS/ALS QUE COMPRENDE LAS MUTACIONES A179V/G628E Y CONFIERE RESISTENCIA/TOLERANCIA A HERBICIDAS EN ARROZ" tramitada bajo el expediente No. NC2019/0006209; y No. 90108 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 22686 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, deprecó ordenar a la SIC otorgar la patente de invención, efectuar la asignación e inscripción del Certificado de Patente de Invención a nombre de la sociedad demandante en el Registro de Propiedad Industrial y publicar en la gaceta de Propiedad Industrial la sentencia que se emita.

2.- Revisado el texto de la demanda junto con los anexos que la integran se advierte que la misma cumple con los requisitos legales para su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad RICETEC INC. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 22686 de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual la autoridad demandada negó la concesión de la patente para la invención titulada "ENZIMA AHAS/ALS QUE COMPRENDE LAS MUTACIONES A179V/G628E Y CONFIERE RESISTENCIA/TOLERANCIA A HERBICIDAS EN ARROZ" tramitada bajo el expediente No. NC2019/0006209; y No. 90108 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 22686 de 2022.

En consecuencia se dispone:

- 1.-** Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2.-** Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.-** Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.-** Córrese traslado a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (en
adelante **MINTIC**).
RADICACION: 2500023410002023-01077-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA.

1.- Revisado el documento contentivo de la demanda el Despacho observa que con ella se pretende lo siguiente:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03620 del 19 de octubre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, “por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”, que resolvió las solicitudes identificadas con los radicados números 221029605 del 12 de abril de 2022 y 221033860 del 27 de abril de 2022, de ajuste y cambio de localidad, para dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura de las localidades que no cuentan con servicios móviles terrestres IMT.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 00433 del 20 de enero de 2023, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 03620 del 19 de octubre de 2022.

TERCERO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la ampliación de doce (12) meses del plazo, a partir de la decisión judicial, para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2020, de la Localidad 2053 LA UNIÓN: (...)

CUARTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de las 7 Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2020, incluyendo lo relacionado con la solicitud de modificación, ampliación o cambio de las localidades.

QUINTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y **a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, como consecuencia de la expedición de las Resoluciones No. 03620 del 19 de octubre de 2022 y No. 00433 del 20 de enero de 2023,** en el monto en que se pruebe en el eventual proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, **el lucro cesante y el daño emergente.**

SEXTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

SÉPTIMO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagar las costas y agencias en derecho del eventual proceso.”

2.- De conformidad con lo anterior, se evidencia que las pretensiones de la demandada están encaminadas a procurar la declaratoria de nulidad de las resoluciones indicadas y, al mismo tiempo, obtener como restablecimiento del derecho, no solo la concesión de un plazo para la ejecución de las obligaciones del demandante y la declaratoria del cumplimiento de las obligaciones que le atañen en virtud de su calidad de concesionario del espectro electromagnético, sino que, además, la misma pretende un restablecimiento económico que, al tenor de lo pretendido, corresponde a la indemnización por los daños y perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante experimentados por la demandante con ocasión de la expedición de los actos atacados.

3.- Desde esta perspectiva, es claro que, conforme a la naturaleza del asunto, los requisitos formales que debe contener la demanda corresponden a los previstos en el artículo 162 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda **deberá** dirigirse a quien sea competente **y contendrá**:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Destaca el Despacho).

4.- Con fundamento en lo anterior, para la determinación de la competencia que determine el Juez de conocimiento de este proceso es necesario que exista un acápite de la demanda en el que se establezca, a partir de una **estimación razonada**, la cuantía de las pretensiones, pues ello precisará el Juez natural de la litis propuesta.

5.- Así las cosas, cuando la determinación de la competencia depende de la estimación de la cuantía, debe aplicarse las reglas dispuestas en el 157 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia**, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda." (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

6.- Ahora bien, frente al cumplimiento de este requisito, observa el Despacho que en la demanda se indicó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y **en consideración a que la cuantía del presente asunto excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que las obligaciones contenidas en la Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2022 expedida por el Ministerio exceden la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (COP \$650.303.000)**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de este proceso.

En este punto, cabe resaltar que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 14 de la Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2022, el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en dicha resolución trae consigo la imposición de

multas de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CPACA.” (Destaca el Despacho).

7.- En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que el demandante no ha cumplido con la carga que le asiste de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones conforme a la normatividad previamente indicada, como quiera que el restablecimiento económico que pretende corresponde a una indemnización por lucro cesante y daño emergente derivada de la expedición de las resoluciones cuya nulidad depreca.

8.- Así las cosas, resulta evidente la falta de congruencia que existe entre la formulación de las pretensiones y la estimación de la cuantía de las mismas, lo que hace que este último aspecto de la demanda carezca del requisito de razonabilidad, toda vez que la demandante hace referencia a una suma superior a los 500 SMLMV que presuntamente se deriva de las obligaciones a su cargo en virtud de la Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2022 del MINTIC, sin que se exprese de manera clara y precisa el por qué con las resoluciones demandas se produce esa afectación, ni mucho menos por qué los perjuicios deprecados ascienden a esta suma.

9.- En tal sentido, considera el Despacho que el requisito de estimación razonada de la cuantía supone, más que un requisito meramente formal, una exigencia con carácter sustancial, como quiera que a partir de ella es que se debe determinar el Juez natural al que le corresponde el conocimiento de determinado asunto.

10.- Por lo anterior, la estimación razonada de la cuantía no se cumple con la indicación de una suma aleatoria conforme a la cual, a juicio del demandante, se concreta el contenido económico de la pretensión, probablemente para dirigir el conocimiento del asunto a un Juez determinado, sino que, por el contrario, las reglas dispuestas en el CPACA para tal estimación suponen la carga procesal conforme a la cual el demandante debe indicar con amplia claridad el porqué del valor de sus pretensiones, de manera que con tal indicación, se pueda identificar el Juez natural que, según las reglas de competencia previstas en la legislación vigente, conocerá del asunto.

11.- De esta manera, al no existir congruencia entre las pretensiones de la demanda y la estimación que, sobre su contenido económico, realizó la parte accionante, considera el Despacho que no se cumple el requisito de competencia que atribuiría el conocimiento de este asunto a esta Corporación y que está previsto en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA.

12.- Por lo anterior, se procederá a remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de se ejecute el respectivo reparto, por ser los Jueces de este circuito los competentes para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase el presente proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera para que el asunto sea repartido entre aquellos.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MONTAÑEZ VÉLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 25000234100000020230113100

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.-Actuando por medio de apoderado, Oscar Mauricio Montañez Vélez impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 79103 del 10 de noviembre de 2022, que negó el registro de la marca solicitada.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de defectos que a continuación se señalará, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial, el cual no se encuentra adjunto en la demanda ni relacionado en las pruebas y/o anexos de la demanda.
- La demanda no allega copia completa de los actos administrativos objeto de nulidad, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución incumpliendo el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- No se allega constancia del envío por de la demanda a la entidad demandada en los términos definidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA, procede la inadmisión de la demanda y se concederá el término legal a la parte actora para que se subsane los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado.

Con el escrito de subsanación, la parte actora también deberá acreditar el envío de la subsanación en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrese expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00923-00

ASUNTO: CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día **martes 28 de NOVIEMBRE DE 2023, a las 9:30 a.m.** de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones y al agente del Ministerio Público. Basta con dar click en el vínculo para unirse a la audiencia inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se requiere a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) Poderes y sustituciones; 2) cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados y las partes; y 3) número telefónico al que pueda comunicarse el Despacho en caso de que se presente alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la diligencia a las **09:15 a.m.** del día acordado, para prepararla, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR E.P.S.
DEMANDADAS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-00963-00
ASUNTO: ORDENA ADECUAR LA DEMANDA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario recalcar que, en auto del 1º de septiembre de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud remitió la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto². Sobre el particular, sostiene que este litigio compete a esta jurisdicción, ya que versa sobre el pago de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud y que no fueron reconocidos por las accionadas.

Así, a través del acta del 26 de abril de 2023, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá³. Sin embargo, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a \$588.572.901⁴; unos 710,73 SMLMV⁵, al momento en que FAMISANAR EPS presentó la demanda⁶.

En estas condiciones, tal cual lo pregonan la Ley 1437 de 2011 - CPACA, artículo 152, numeral 3⁷, corresponde a este tribunal conocer

¹ Expediente digital, archivo "03SuperSaludRemiteDocumentacion".

² Al respecto, conviene subrayar que la Supersalud, admitió la demanda, corrió traslado de la misma a los demandados, y ordenó la notificación tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como al Ministerio Público, al igual que, a las partes procesales del auto en referencia como del escrito demandatorio.

³ Expediente digital, archivo "01CorreoYActaReparto".

⁴ Expediente digital, archivo "02DemandaYAnexos", pág. 40.

⁵ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ 15 de febrero de 2019, expediente digital, archivo "02DemandaYAnexos", pág. 77.

⁷ Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

los asuntos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre que la cuantía exceda los 300 SMLMV.

De conformidad con lo anterior, a este Despacho le compete conocer este medio de control, al tratarse de una controversia suscitada por el valor de las facturas rechazadas por una autoridad de orden nacional, las cuales fueron discriminadas en el acápite de cuantía.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se otorgará a FAMISANAR EPS un término judicial para que adecúe el escrito introductorio, en los términos que señalan el artículo 162 y siguientes del CPACA.

En tal virtud y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se ordenará a la accionante que adecue la demanda. Para ello identificará, con precisión, el acto administrativo que pretende anular y dará cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR conocimiento de la demanda según lo expuesto en este proveído.

2.- CONCEDER a FAMISANAR EPS el término judicial de cinco (5) días para que *adecue* la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 162; so pena de rechazo.

3.- Vencido el término de subsanación, la secretaría reingresará el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor Gilberto Augusto Blanco Zuñiga contra la Presidencia de la República.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Departamento Administrativo de Presidencia de la República, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01267-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNECOL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 250002341000202301015-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- Actuando por medio de apoderado, la Fundación Edificar de Colombia -FUNECOL- impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Huila, con el fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal 010 del 09 de diciembre de 2021.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de varios defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

1. Las pretensiones expuestas carecen de precisión y claridad como quiera que no se delimitan los actos administrativos objeto de nulidad, sus fechas de expedición y notificación y no es claro si se concluyó adecuadamente el procedimiento administrativo de responsabilidad fiscal. Por lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.C.A.
2. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. En este acápite no se relacionan supuestos fácticos claros, no se exponen con un orden lógico ni cronológico. Por lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones no cumplen con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA como quiera que no se indican las normas violadas ni el concepto de su violación.
4. No se hace una estimación razonada de la cuantía. Para el efecto, no basta con indicar en términos genéricos una cifra determinada, pues debe realizarse las operaciones y cálculos necesarios que justifiquen la cuantía del proceso.
5. Las pruebas y anexos relacionados por el demandante no fueron allegados al plenario de manera completa, por tanto, no se cumple con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.
6. La demanda no allega copia completa de los actos administrativos objeto de nulidad, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución incumpliendo el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
7. No se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, contraviniendo el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
8. El poder presentado carece de facultades para demandar todos los actos administrativos presentados en la demanda, desconociendo el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 74 del Código General del Proceso.
9. No se allega constancia de la notificación de la demanda a la demandada en los términos definidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA, procede la inadmisión de la demanda y se concederá el término legal a la parte actora para que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrese expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM – TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –EPM
TELCO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.
RADICACION: 2500023360002013-00072-02

ASUNTO: AUTO REQUIERE

1.- Mediante auto de 15 de agosto de 2023, este Despacho decidió requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALMARCHIVOS, por conducto de la primera, en su calidad custodios de los archivos de la ANTV, para que alleguen con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, a excepción de los solicitados en el numeral 4.4.2 como quiera que aquellos fueron remitidos en el escrito de contestación de la demanda como antecedentes administrativos, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

2.- Dando respuesta al requerimiento, tal y como obra a índice No. 075 del expediente digital, el representante legal de la Sociedad ALMARCHIVOS S.A. informó que, en virtud de contratos suscritos en los años 2012, 2013 y 2014, la entidad prestó los servicios de organización archivística, custodia y almacenamiento temporal del fondo documental y el archivo del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CNTV, contratos que fueron liquidados en el mes de septiembre de 2020 y, con ello, se entregaron los fondos documentales de la CNTV, CNTV en liquidación y PAR CNTV al fondo del Ministerio de las TIC, entidad que suscribió con Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72 y esta a su vez lo hizo con ALMARCHIVOS, para la realización del proceso de intervención de los archivos de las extintas entidades del sector de las comunicaciones, entre ellas, la CNTV y la ANTV, sin que quedara previsto en ese contrato la administración de la base de datos contentiva de la información de los archivos de la CNTV, por lo que la empresa se encuentra imposibilitada

para tener acceso a los expedientes e información contenida en las unidades de almacenamiento que son administradas por 4-72.

3.- Por lo anterior, pidió al Despacho oficial a Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72 para que establezca si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma, de manera que tal información le sea suministrada a ALMARCHIVOS y aquella proceda a su búsqueda y posterior remisión.

4.- Frente a las pruebas enunciadas en los numerales 4.4.4. a 4.4.9. indicó que no son competencia de esta empresa, pues refieren a documentos en cabeza de la CRC y las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- REQUERIR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, establezca si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma. En caso de que la información pueda ser suministrada por la empresa requerida la misma deberá remitir de manera directa a este despacho en el término indicado o, en caso contrario, deberá informar de su ubicación a ALMARCHIVOS S.A. de manera que aquella proceda a su búsqueda y posterior remisión en otro término igual al aquí indicado.

En todo caso 4-72 deberá informar a este Despacho la actuación realizada para efectos de contabilizar el término que ALMARCHIVOS tenga para la ubicación y remisión de la información.

Por Secretaría *librense* los oficios correspondientes y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de

pruebas contenidas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, a excepción de los solicitados en el numeral 4.4.2. a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

2.- REQUERIR a la a Sociedad ALMARCHIVOS S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho los datos de notificación o contacto de las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA.

3.- Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaría** *requiérase* a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES y a las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA para que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría *librense* los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENDEXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (en adelante **DIAN**).
RADICACION: 2500023410002015-00380-00

ASUNTO: REQUIERE SECRETARÍA.

1.- Mediante auto de 8 de septiembre de 2023 este Despacho ordenó que por **Secretaría** se librarán los oficios correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del literal A) del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019, tendiente a obtener del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los documentos solicitados como oficios visibles en los literales a), b) y c) del numeral 19 de la demanda visibles a folios 24 y 25 del cuaderno principal del expediente.

2.- Mediante memorial remitido el 22 de septiembre de 2023, la Coordinadora de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica del Min Tic solicitó copia de la demanda o de los folios 24 y 25 de la misma de manera digitalizada a fin de poder allegar lo requerido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Por secretaría remítase copia digitalizada del documento de la demanda y, particularmente, de lo contenido en los folios 24 y 25 del expediente físico a fin de que se dé cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral quinto del literal A) del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019, tendiente a obtener del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los documentos solicitados como oficios visibles en los literales a), b) y c)

del numeral 19 de la demanda visibles a folios 24 y 25 del cuaderno principal del expediente.

2.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá allegar la documentación requerida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la remisión de la copia digitalizada de la demanda de que trata el numeral anterior.

3.- Surtido el anterior trámite, ***ingrésese*** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL ANDINA -COVIANDINA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS¹
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE: (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El 18 de enero de 2023, la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, el señor Juan Carlos Velandia, promovió incidente de desacato, contra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, la Alcaldía Municipal de Chipaque, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Chipaque, la Inspección de Policía de Chipaque y Jheyson Andrey Ortiz Morales, respecto de la decisión de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, mediante la cual se ordenó la suspensión de la obra adelantada en el predio denominado Resto Argentina ubicado en el tramo comprendido entre el Pr 10+580 y 10+600 en la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio, para prevenir los riesgos que se generen por la construcción de una estación de servicio -Minimarket- y centro de diagnóstico automotor en ese sitio.

En el referido escrito, manifestó el posible incumplimiento por parte de los demandados, con relación a la providencia del 19 de diciembre de 2022, con la cual se decretó la medida cautelar.

¹ ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01528-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: COVIANDINA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y OTROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A TRAMITE INCIDENTAL

Por tanto, previo a dar trámite al memorial de incidente de desacato presentado por la parte accionante y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Director/a de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, en cabeza de Doris Bernal Cárdenas; al Alcalde Municipal de Chipaque, en cabeza del señor Camilo Albeiro Pardo Muñoz; al Secretario de Planeación e Infraestructura de Chipaque, en cabeza de Javier Andrés Céspedes Rodríguez; al Inspector de Policía de Chipaque, en cabeza de Yenny Patricia Arciniegas Carvajal o quienes hagan sus veces; y a Jheyson Andrey Ortiz Morales, para que en el término de tres (3) días, remitan la información suficiente acerca del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros aspectos lo siguiente:

“ i) Se ordenará suspender de manera inmediata toda obra adelantada por el Señor Jheyson Andrey Ortiz Morales en PR 10+580 PR 10+600, predio Resto Argentina ubicado en la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio.

(ii) Se realice de manera inmediata por parte de las entidades accionados y vinculados una inspección a la obra adelantada en PR 10+580, PR 10+600 de la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio, con el fin de identificar el estado actual de la misma y realizar la evaluación de los distintos factores de riesgo generados y que se pueden generar en el corredor vial, y de ser necesario se programen de acuerdo a las competencias y responsabilidades incluyendo al particular demandado, las labores para mitigar las fallas y el riesgo ocasionado.

(iii) Se realice por parte de las entidades accionadas y vinculadas una revisión exhaustiva del cumplimiento por parte del mencionado proyecto de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para su viabilidad, (incluyendo los permisos y licencias concedidas).

SEGUNDO. - EXHÓRTASE al Alcalde Municipal de Chipaque, en cabeza del señor Camilo Albeiro Pardo Muñoz, como primera autoridad administrativa del municipio, para que evidencie al Despacho, en el término de tres (3) días, siguientes a

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01528-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: COVIANDINA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y OTROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A TRAMITE INCIDENTAL

la notificación de esta providencia, los trámites pertinentes con relación al cumplimiento de lo ordenado en la letra iv) del numeral segundo del Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

iv) En el evento de evidenciar incumplimiento por parte del particular demandado a las órdenes aquí señaladas de manera inmediata iniciar los trámites sancionatorios a que haya lugar.

TERCERO.- ADVIÉRTASE que a partir de la notificación de la presente providencia, el Despacho queda a la espera de su respuesta, pues por tratarse de un trámite incidental, éste se tramita de manera preferente; de igual manera, recordar que las autoridades se encuentran en el deber de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

CUARTO: SOLICÍTASE a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-115674 y PCSJA20-115815, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, las documentales deberán ser enviadas al siguiente correo electrónico: rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplidos los términos anteriores INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PRÓSPERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL-CAR
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00839-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en audiencia especial de pacto de cumplimiento del 29 de septiembre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE
AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al actor popular y a los apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020².

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.